

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 245/2024
ACTOR: PODER EJECUTIVO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS
SECCIÓN DE TRÁMITE DE CONTROVERSIAS
CONSTITUCIONALES Y DE ACCIONES DE
INCONSTITUCIONALIDAD

En la Ciudad de México, a ocho de octubre de dos mil veinticuatro, se da cuenta al **Ministro Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, instructor en el presente asunto**, con lo siguiente:

Constancias	Registro
Expediente de la controversia constitucional 245/2024 , promovida por Samuel Alejandro García Sepúlveda, quien se ostenta como Titular del Poder Ejecutivo del Estado de Nuevo León.	16437

La demanda y anexos fueron recibidos el dieciséis de agosto de dos mil veinticuatro en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de este Alto Tribunal, siendo turnado el expediente conforme al auto de radicación de veinte de agosto del año en curso y publicado el veintinueve siguiente. **Conste.**

Ciudad de México, a ocho de octubre de dos mil veinticuatro.

Visto el oficio de demanda y anexos suscrito por quien se ostenta como Titular del Poder Ejecutivo del Estado de Nuevo León, quien promueve controversia constitucional en contra del Poder Legislativo de la citada entidad federativa, en la que impugna lo siguiente:

“IV. LA NORMA GENERAL, ACTO U OMISIÓN CUYA INVALIDEZ SE DEMANDE, ASÍ COMO, EN SU CASO, EL MEDIO OFICIAL EN QUE SE HUBIERAN PUBLICADO:

1. La intromisión del Poder Legislativo relativa a la atribución del Ejecutivo Estatal de convocar a Periodo Extraordinario, reconocida por el artículo 99 fracción IV, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, respecto al Decreto Número 509 mediante el cual la Septuagésima Sexta Legislatura Constitucional del Congreso del Estado Libre y Soberano de Nuevo León declara abierto su Décimo Primer Periodo (sic) Extraordinario de Sesiones, así como los Acuerdos Número 583 y 584 relativos a la aprobación de la Licencia del C. Diputado Local Luis Alberto Susarrey Flores y la toma de protesta del C. Diputado Suplente José Américo Ferrara Olvera respectivamente y todos los actos derivados de los mismos.”

I. Acreditación de personalidad. Con fundamento en el artículo 105, fracción I, inciso h) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con en el artículo 11, párrafo primero de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 constitucional, se tiene al promovente por presentado con la personalidad que ostenta¹ y **se admite a trámite la demanda**

¹ De conformidad con la copia certificada del Periódico Oficial del Estado de Nuevo León de cuatro de octubre de dos mil veintiuno, en el que consta la publicación del Decreto **007** que contiene la Protesta de Ley de Samuel Alejandro García Sepúlveda, como Gobernador Constitucional del Estado, así como el Decreto **008** por el cual se le declara Gobernador electo de la referida entidad federativa para el periodo del 4 de octubre de 2021 al 3 de octubre de 2027, así como en términos del artículo 111 de la **Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León**, que establece:

que hace valer², sin perjuicio de los motivos de improcedencia que puedan advertirse de manera fehaciente al momento de dictar sentencia³.

II. Domicilio. Como lo solicita el promovente, se le tiene señalando domicilio para oír y recibir notificaciones en esta ciudad, con apoyo en el artículo 305 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en términos del numeral 1 de la citada normativa reglamentaria.

III. Delegados. Asimismo, se le tiene designando como delegados a las personas que refiere, de conformidad con el artículo 11, párrafo segundo, de la Ley Reglamentaria de la materia.

IV. Pruebas. Por otra parte, con fundamento en los artículos 31 y 32, párrafo primero, de la Ley Reglamentaria de la materia, se tiene al accionante **ofreciendo como pruebas** las documentales que acompaña a su oficio de demanda, las cuales se relacionarán en la audiencia de ofrecimiento y desahogo de pruebas y alegatos.

V. Acceso al expediente electrónico y notificaciones electrónicas. Luego, en atención a la manifestación expresa del promovente en el sentido de que se le autorice el **acceso al expediente electrónico y la recepción de**

Artículo 111. El Poder Ejecutivo del Estado de Nuevo León se deposita en un ciudadano que se denominará Gobernador del Estado o Titular del Ejecutivo.

² En el presente caso, el actor tuvo conocimiento de los acuerdos impugnados el diecinueve de junio de dos mil veinticuatro, por lo que el plazo de treinta días a que se refiere el artículo 21, fracción I, de la Ley Reglamentaria de la materia, transcurrió del **veinte de junio al dieciséis de agosto de dos mil veinticuatro**. Por tanto, si la demanda fue presentada el **dieciséis de agosto del presente año** en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de este Alto Tribunal, es inconcuso que **su presentación es oportuna**.

³ La admisión a trámite del presente asunto se realiza en atención a las consideraciones de fondo de la resolución de ocho de noviembre de dos mil veintitrés, dictada por la Primera Sala de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación en el recurso de reclamación 308/2023-CA, derivado de la controversia constitucional 341/2023, por compartir características similares respecto a la materia de impugnación y conceptos de invalidez.

Cabe mencionar que para esta instrucción no pasa desapercibido que por auto de misma fecha se desechó la diversa controversia constitucional 246/2024, promovida por el Poder Ejecutivo del Estado de Nuevo León, en contra del Congreso local por la convocatoria al Décimo Primer Periodo Extraordinario de Sesiones, en la que se emitió el decreto y los acuerdos impugnados en el presente asunto. No obstante, en aquella controversia se declaró la improcedencia de la demanda, derivado del análisis al ámbito competencial del ejercicio de veto del Titular del Ejecutivo respecto de la convocatoria a periodo extraordinario de sesiones; pues se evidenció que en términos del artículo 90 de la Constitución local, dicho funcionario no cuenta facultad para realizar observaciones cuando se trate de convocatorias a periodos extraordinarios de sesiones.

En el presente caso se admite a trámite la controversia derivado de los criterios de la resolución del citado recurso de reclamación 308/2023-CA, ya que, como se estudió en dicho asunto, se estima que un procedimiento legislativo como lo es la emisión del decreto por el que se declaró abierto el periodo extraordinario de sesiones referido, así como los acuerdos relativos a la licencia de un diputado y la toma de protesta de su suplente, en relación con el ámbito competencial que pudiera llegar a tener el Ejecutivo local respecto de su facultad de veto, no actualiza un motivo manifiesto e indudable de improcedencia. Por el contrario, ante la duda de la procedencia de la demanda y de conformidad con el principio *pro actione*, lo procedente es admitirla a efecto de que dichas dudas se despejen en estadios procesales posteriores.

Los asuntos de referencia se invocan como hechos notorios en términos de la jurisprudencia P.J.J. 43/2009 del Pleno de la Suprema Corte, de *rubro* "ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. LOS MINISTROS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN PUEDEN INVOCAR COMO HECHOS NOTORIOS LOS EXPEDIENTES Y LAS EJECUTORIAS DICTADAS POR ELLOS EN EL TRIBUNAL EN PLENO EN ESE PROCEDIMIENTO."

notificaciones por esa misma vía a través de los delegados que menciona para tal efecto; se precisa que, de la consulta y las constancias generadas en el Sistema Electrónico de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, las que se ordena agregar a este expediente, cuentan con firmas electrónicas vigentes. Por tanto, con apoyo en los artículos 11, párrafo primero de la Ley Reglamentaria, 12 y 17 del **Acuerdo General 8/2020**, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se acuerdan favorablemente sus solicitudes y, en consecuencia, las determinaciones derivadas de la presente controversia constitucional se le notificarán electrónicamente, hasta en tanto no sean revocadas dichas autorizaciones.

Se hace de conocimiento al solicitante que el acceso al expediente electrónico de la presente controversia constitucional estará condicionado a que las firmas con las que se otorgan las autorizaciones se encuentren vigentes al momento de pretender ingresar al referido expediente. Asimismo, se informa que la consulta y la recepción de notificaciones de que se trata, podrán realizarse a partir del primer acuerdo que se dicte posterior al presente auto, de conformidad en el artículo 14, párrafo primero, del mencionado **Acuerdo General Plenario 8/2020**.

Se apercibe a la autoridad que, en caso de incumplimiento del deber de secrecía o del mal uso que pueda dar a la información derivado de la consulta al expediente electrónico autorizado, se procederá en términos de la Leyes General y Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

VI. Autoridad demandada. Ahora bien, con fundamento en los artículos 10, fracción II y 26, párrafo primero, de la Ley Reglamentaria, **se tiene como demandado** en este procedimiento constitucional, al **Poder Legislativo del Estado de Nuevo León**; por consiguiente, se ordena emplazar a la autoridad demandada con copia simple del oficio de demanda para que presente su contestación dentro del plazo de treinta días hábiles, contados a partir del día siguiente al en que surta efectos la notificación de este acuerdo, sin que resulte necesario que remita copias de traslado de la contestación respectiva, al no ser un requisito que se establezca en la Ley Reglamentaria. Por lo que hace a los anexos que acompañan a la demanda quedarán a disposición para su consulta en la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de este Alto

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 245/2024

Tribunal, en el entendido que, para asistir a la oficina que ocupa la citada Sección de Trámite⁴, deberá tener en cuenta lo previsto en el artículo 8 del Acuerdo General de Administración número **VI/2022**, de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación.

En ese sentido, a efecto de emplazar a la autoridad demandada, resulta un hecho notorio que en las diversas controversias constitucionales **401/2023** y **402/2023**, tiene señalado domicilio para oír y recibir notificaciones en esta ciudad. En consecuencia, con apoyo en el citado artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles, en relación con la tesis **P./J. 43/2009** del Tribunal Pleno, aplicable por identidad de razón, de rubro **“ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. LOS MINISTROS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN PUEDEN INVOCAR COMO HECHOS NOTORIOS LOS EXPEDIENTES Y LAS EJECUTORIAS DICTADAS POR ELLOS EN EL TRIBUNAL EN PLENO EN ESE PROCEDIMIENTO.”**⁵, notifíquesele por oficio lo indicado en ese domicilio.

Al respecto, **se requiere** al Poder Legislativo del Estado de Nuevo León para que al presentar su contestación, **ratifique el domicilio** en el que se le está notificando el presente acuerdo, **designe uno nuevo en esta ciudad**, o en su caso, **solicite la recepción de notificaciones electrónicas**; apercibido que, de lo contrario, las subsecuentes notificaciones que en su oportunidad tengan que practicarse por oficio, se le realizarán por lista, hasta en tanto cumpla con lo indicado.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 5 de la Ley Reglamentaria, 305 del Código Federal de Procedimientos Civiles, 5, párrafo primero, 12 y 17 del citado **Acuerdo General 8/2020**, así como con apoyo en la tesis de rubro: **“CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES. LAS PARTES ESTÁN OBLIGADAS A SEÑALAR DOMICILIO PARA OÍR Y RECIBIR NOTIFICACIONES EN EL LUGAR EN QUE TIENE SU SEDE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN (APLICACIÓN SUPLETORIA DEL ARTÍCULO 305 DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES A LA LEY REGLAMENTARIA DE LA MATERIA)”**⁶.

En ese sentido, se hace de conocimiento a la autoridad que, en caso de solicitar la recepción de notificaciones electrónicas, deberá realizarlo por conducto

⁴ Ubicada en Avenida Pino Suárez, número 2, puerta 2031, primer piso, colonia Centro, alcaldía Cuauhtémoc, C.P. 06065, en esta Ciudad.

⁵ Tesis **P./J. 43/2009**, Jurisprudencia, Pleno, Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXIX, abril de dos mil nueve, página 1102, número de registro 167593.

⁶ Tesis **IX/2000**, Pleno, Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XI, marzo de dos mil, página 796, número de registro 192289.

de su representante legal, quien deberá proporcionar para tal efecto su Clave Única de Registro de Población (CURP), así como la de aquellos para los cuales solicite la autorización correspondiente, en el entendido que deberán contar con su firma electrónica (FIREL) o e.firma vigente, conforme a lo establecido en el **Acuerdo General 8/2020**.

VII. Requerimiento. A fin de integrar debidamente el expediente, observando el artículo 35 de la citada Ley Reglamentaria y la tesis de rubro: **“CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. EL MINISTRO INSTRUCTOR TIENE FACULTADES PARA DECRETAR PRUEBAS PARA MEJOR PROVEER”**⁷, **se requiere** al Poder Legislativo del Estado de Nuevo León, para que al dar contestación a la demanda, envíe a este Alto Tribunal **copia certificada** de todas la documentales relacionadas con el decreto y los acuerdos impugnados.

Lo anterior, **deberá remitirse de manera digital**, a través de algún **soporte de almacenamiento de datos** que resulte apto para reproducir el contenido de las actuaciones que se agreguen, teniendo por entendido, que dicho medio de almacenamiento **deberá contar con su respectiva certificación**.

Asimismo, **se apercibe** a la autoridad demandada que, de no cumplir con lo solicitado, se le aplicará una multa en términos del artículo 59, fracción I, del referido Código Federal de Procedimientos Civiles.

VIII. Vista a la Fiscalía General de la República y a la Consejería Jurídica del Gobierno Federal. En otros términos, con apoyo en el artículo 10, fracción IV, de la Ley Reglamentaria, y conforme a lo determinado por el Pleno de este Alto Tribunal en su sesión privada de once de marzo de dos mil diecinueve⁸, **dese vista** con copia simple de la demanda a la **Fiscalía General de la República** y a la **Consejería Jurídica del Gobierno Federal**.

IX. Solicitud de suspensión. Por otro lado, en cuanto a la solicitud de suspensión que formula el Poder Ejecutivo del Estado de Nuevo León, **fórmese el cuaderno incidental** respectivo.

⁷ Tesis **P.CX/95**, Aislada, Pleno, Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo II, noviembre de mil novecientos noventa y cinco, página 85, número de registro 200268.

⁸ Comunicado a esta Sección de Trámite mediante oficio número SGA/MFEN/237/2019, de once de marzo de dos mil diecinueve, suscrito por el Secretario General de Acuerdos, en los términos siguientes: **“Hago de su conocimiento que en sesión privada celebrada el día de hoy, el Tribunal Pleno determinó ‘Dar vista en los asuntos relativos a las controversias constitucionales, acciones de inconstitucionalidad, en los recursos deducidos de esos expedientes, además de los juicios sobre cumplimiento de los convenios de coordinación fiscal, tanto a la Fiscalía General de la República como al Consejero Jurídico del Gobierno Federal’.”**

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 245/2024

X. Habilitación de días y horas. Por la naturaleza e importancia de este procedimiento constitucional, con apoyo en el artículo 282 del Código Federal de Procedimientos Civiles, se habilitan los días y las horas que se requieran para llevar a cabo la notificación de este acuerdo.

Notifíquese. Por lista al Poder Ejecutivo del Estado de Nuevo León; por oficio al Poder Legislativo de la citada entidad federativa en el domicilio que señaló en esta ciudad en las diversas controversias constitucionales 401/2023 y 402/2023, así como a la Consejería Jurídica del Gobierno Federal en su residencia oficial; y mediante vía electrónica a la Fiscalía General de la República.

Por lo que hace a la notificación de la **Fiscalía General de la República**, remítasele la versión digitalizada del presente acuerdo, así como del oficio de demanda, por conducto del **MINTERSCJN** regulado en el **Acuerdo General 12/2014**; en la inteligencia de que el acuse de envío que se genere por el módulo de intercomunicación con motivo de la remisión de la versión digital de este acuerdo, hace las veces del respectivo oficio de notificación **5675/2024**. Dicha notificación se tendrá por realizada al día siguiente a la fecha en la que se haya generado el acuse de envío en el Sistema Electrónico de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Lo proveyó y firma el **Ministro instructor Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena**, quien actúa con el **Licenciado Eduardo Aranda Martínez**, Secretario de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de este Alto Tribunal, que da fe.

Esta hoja forma parte del acuerdo de ocho de octubre de dos mil veinticuatro, dictado por el **Ministro instructor Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena**, en la controversia constitucional **245/2024**, promovida por el **Poder Ejecutivo del Estado de Nuevo León**. Conste.

DVH

AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación

Firmante	Nombre	ALFREDO GUTIERREZ ORTIZ MENA	Estado del certificado	OK	Vigente
	CURP	GUOA691014HMSTRL15			
Firma	Serie del certificado del firmante	3030303031303030303030373034333937323839	Revocación	OK	No revocado
	Fecha (UTC / Ciudad de México)	11/10/2024T04:30:31Z / 10/10/2024T22:30:31-06:00	Estatus firma	OK	Valida
	Algoritmo	SHA256/RSA_ENCRYPTION			
	Cadena de firma	65 9a b3 a5 1a 7d ef 7e 5d 92 e3 b8 9b 21 38 14 fb 4b e4 c2 63 2d 55 92 77 4d b3 fb e5 07 95 83 c7 69 3f 10 88 01 db e6 88 d3 6c 9f 64 17 bc 2f af 65 8e a5 8a b8 eb 34 dc 1b bb 47 3b e8 60 42 89 92 2d 50 52 4e 2e f6 db 86 30 60 8d 8d 6e fa 4f aa eb 28 37 f3 24 c0 bd 04 1b 6e b7 c1 03 59 5b 05 4e d7 3f da 84 e9 9f 5d d8 55 b7 c3 06 6d 9f 44 63 b5 10 e8 12 64 01 b7 b8 c2 8e 26 54 d0 4b 8e 92 70 18 24 03 ba 4f 50 6b 6c 5b 6c f4 e8 2e a1 86 04 c8 02 e7 b6 de 98 5d 06 6b 73 a6 2d 60 76 e0 7b 65 d9 8d a4 28 6b 95 72 cc cb 58 83 81 60 4e 93 f0 07 69 c9 39 44 4e 8a 41 43 a5 27 4b e4 c8 a6 31 9e b5 6f 86 bd da fa af b8 d4 27 8c 1d 63 f2 b6 2f 95 31 70 32 34 95 a7 1e 9c 19 14 57 ad 2f b5 c1 5c 9f a5 77 62 12 d2 66 c7 3b 3b ba 91 d8 4c 8e 76 bf 95 2b 76 9a 5c b4 35 96			
	Validación OCSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	11/10/2024T04:30:34Z / 10/10/2024T22:30:34-06:00		
	Nombre del emisor de la respuesta OCSP	OCSP SAT			
	Emisor del certificado de OCSP	AC DEL SERVICIO DE ADMINISTRACION TRIBUTARIA			
	Número de serie del certificado OCSP	3030303031303030303030373034333937323839			
Estampa TSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	11/10/2024T04:30:31Z / 10/10/2024T22:30:31-06:00			
	Nombre del emisor de la respuesta TSP	TSP FIREL			
	Emisor del certificado TSP	Autoridad Certificadora Intermedia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Identificador de la secuencia	7654392			
	Datos estampillados	3DE9BD7C8F68925AA5A906861DF0E7BDC29FD88249ADFC92585C1844D044ACF5			

Firmante	Nombre	EDUARDO ARANDA MARTINEZ	Estado del certificado	OK	Vigente
	CURP	AAME861230HOCRRD00			
Firma	Serie del certificado del firmante	706a6620636a6632000000000000000000000000a630	Revocación	OK	No revocado
	Fecha (UTC / Ciudad de México)	10/10/2024T20:31:12Z / 10/10/2024T14:31:12-06:00	Estatus firma	OK	Valida
	Algoritmo	SHA256/RSA_ENCRYPTION			
	Cadena de firma	6b 3c 47 14 12 f4 9b 72 1c a9 b5 e5 94 f2 21 41 5c 50 0a 99 f6 ac 34 ce e3 8a d0 50 17 9e da d3 32 d5 be b9 7e f2 bd 10 81 0c b0 b7 2d 7d fc 6f 7e 38 44 3f f6 b8 c4 9d de 9b 96 0b 7e c8 43 05 7d 6e 4d b9 d0 92 19 f7 f8 f1 5d 77 bf 74 51 31 2b 01 55 67 df 45 ea 2f 6d 43 f3 87 9d bd 0d 6b 4e 3c 68 37 57 ac 40 36 de f4 07 61 19 da 08 f5 c6 47 5b fa b2 75 6c ae 30 08 87 5f ae af 4a 5b 2f 35 81 d5 b6 c1 cd e2 a0 b8 d0 c9 e3 8a 31 9b f1 8b 07 ff 32 d2 b5 c6 3f cd a0 68 c3 39 70 a1 f6 86 ea d4 3b 89 ff 58 4c fe b9 f6 5b 31 16 7a 43 45 a8 32 70 ce 61 12 8d 7e d4 84 c8 0c 01 f9 a8 ff f7 7c ae 62 9d 8f fd 59 2d eb d4 a2 fa a0 d2 2f d0 fa ad 7e cc 25 01 32 01 15 37 ed c6 1f b0 3d 21 ac f8 f1 44 24 af 2a d6 5e 88 c1 c9 c2 d1 ec d5 d8 26 b6 12 7f 2b b4 f0 f0 40 fa f1 6a			
	Validación OCSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	10/10/2024T20:31:38Z / 10/10/2024T14:31:38-06:00		
	Nombre del emisor de la respuesta OCSP	Servicio OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal			
	Emisor del certificado de OCSP	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
	Número de serie del certificado OCSP	706a6620636a6632000000000000000000000000a630			
Estampa TSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	10/10/2024T20:31:12Z / 10/10/2024T14:31:12-06:00			
	Nombre del emisor de la respuesta TSP	TSP FIREL			
	Emisor del certificado TSP	Autoridad Certificadora Intermedia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Identificador de la secuencia	7653117			
	Datos estampillados	1BEC03FBABC73BE9B276A33C82F1A334410855A7906DDD0207E8817A8B28D6AA			